



Constancia de Ingreso de Escrito

**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 225/21**

OTROS - POR: BALBORIN, WILLIAM ESTEBAN - 26/11/2025 13:36

PROMUEVO INCIDENTE DE NULIDAD.

OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUEROS CJM N° 1 - CIVIL

**JUICIO: LEILA CECILIA ARIAS C/JUAN JOSE ORELLANA Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. 225/21.

JUAN JOSE ORELLANA, argentino, mayor de edad, DNI 32.687.454, CUIL 20-32687454-0, argentino, mayor de edad, casado, domiciliado en Avda. San Martin S/N – B° Eva Perón - Famailla – Tucumán, constituyendo nuevo domicilio digital a los efectos legales en CUIL 20315889775, de mi letrado patrocinante, Dr. William Esteban Balborin, Mat, Prof. 9982, a V.S. respetuosamente digo:

I - OBJETO.

De conformidad a lo normado por el art. 221 y cctes. del CPCCT, vengo a plantear la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del “Acta de Cierre sin Acuerdo”, glosada a fs.10, en el archivo adjunto nro. 43369, ingresado el día 17/10/2024, a hs. 12,53 y que fuera labrada en la instancia de mediación, el día 30/11/2022, solicitando, desde ya, así se pronuncie V.S. en la estación procesal pertinente, mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación expongo.

II - FUNDAMENTOS-

Fundo el presente planteo en las siguientes circunstancias:

En primer lugar: Se advierte que. como se desprende del “Acta de Cierre sin Acuerdo”, labrada el día 30/11/2022, participaron de la misma las siguientes

personas: a) Como requirentes: Villareal Karen Daiana; Juárez Noelia del Carmen; Robles Ricardo Raúl; Arias Leila Cecilia y Juárez Héctor Enrique; y b) Como requeridos: Orellana Juan Enrique y la Cía. de Seguros "Seguros Bernandino Rivadavia Cooperativa Limitada". Desprendiéndose, de manera indudable, que esta parte (Juan José Orellana) en ningún momento participo de dicha audiencia

En segundo lugar: Del mismo modo, se advierte que, de las constancias de autos, se desprende claramente la intervención de esta parte (Juan José Orellana) a lo largo del pleito sin que, reitero, se haya dado cumplimiento respecto de la misma, la instancia previa y obligatoria de la mediación. En este sentido, cobran particular importancia las actuaciones de fechas 12/02/2025 y 03/06/2025, de las que se infiere que esta parte intervino en el proceso del rubro, pero, claro está, sin haber participado de la instancia mediadora y, mucho menos aún, del acta de cierre de dicha instancia.

En tercer lugar: El art. 2 de la Reglamentación de la ley 26.589, aprobada por el Decreto 1467/2011 –acorde con la ley que reglamenta – establece: *"la obligatoriedad de convocar a todos los demandados al trámite de mediación prejudicial y que las partes citadas en la instancia judicial deben haber tenido el carácter de requirentes o requeridos en el proceso de mediación prejudicial"*, a la vez que dispone que: *"Si la notificación del traslado de la demanda al demandado pudiera llevarse a cabo con éxito en un domicilio distinto de aquel donde no resulto posible citarlo a la instancia de mediación, podrán solicitar la reapertura de la mediación el requerido o el requirente, o disponerla el juez de por sí"*. Es decir, que, de acuerdo a estas precisiones, la instancia de medición es de cumplimiento obligatorio, pues fue consagrada por una norma de orden público y, como tal, de imposible inobservancia.

Así las cosas, vemos que nuestros tribunales dijeron, en autos caratulados: "DGR C/S.J. JONAS Y OTROS S/FIJACION Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO –ORDINARIO- los magistrados que componen la Sala E

de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que: *"el objetivo de la ley de mediación es promover la comunicación directa entre las partes para lograr la solución extrajudicial de la controversia (art. 1º)"* agregando que el art. 19 dispone que deberán concurrir personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, salvo si se tratare de personas jurídicas o aquellas domiciliadas a más de 150 kilómetros de la Capital Federal". Que: *"el incumplimiento de esta procedimiento, trae como consecuencia que no pueda considerarse habilitada la instancia, correspondiendo disponer la reapertura del trámite de mediación a fin de integrarlo debidamente con quienes no comparecieron"*: Añadiendo que: *"el art. 26 de la ley mencionada dispone que "si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrara acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañara su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley"*. Dentro de este orden de ideas, el fallo sostuvo que: *"más allá que el demandado no denunció su domicilio real al contestar la demanda, se dejó constancia en el acta de mediación que no se pudo notificar al demandado pese a haberse enviado la misiva al mismo domicilio al cual se diligencio la cedula"*. En conclusión, los jueces resolvieron que: *"no se encontraba habilitada la instancia judicial y que debía reabrirse el trámite de la mediación previa obligatoria"*

A ello, debemos agregar que, desde el punto de vista doctrinario, nuestros autores son contestes al sostener que: *"Para promover la nulidad por falta de mediación de la parte requerida, se debe solicitar al juez que declare la invalidez del proceso judicial, ya que la mediación es un requisito previo y obligatorio en ciertos casos, como lo indica el artículo 6. Se debe presentar una solicitud de nulidad, argumentando la falta de notificación o participación de la parte requerida, junto con el acta de mediación frustrada que certifica el intento fallido..."*.

En definitiva, a criterio de esta parte, en el presente proceso se incurrió en lo que la doctrina procesal denomina "alteración de la estructura esencial del proceso", y que es definida como: *"la deficiencia en la observación en las normas procesales que rigen la formas y el orden en que deben cumplirse los actos, lo cual puede llevar a su nulidad. Esta alteración se puede manifestar como un defecto en la realización de un acto, que en su conjunto afecta la validez de todo el procedimiento o de parte de él, o especialmente cuando se incumplen los requisitos esenciales que garantizan el debido proceso"*. Precizando, en el supuesto de incumplimiento de normas procesales, que: *"Ocurre cuando se aplica o se deja de aplicar incorrectamente una norma que establece el procedimiento a seguir"*.

III – COROLARIO.

Entonces, como corolario debemos decir que en autos jamás estuvo habilitada la instancia judicial para esta parte, pues nunca intervino en la instancia previa obligatoria de la mediación, pues, como se viene sosteniendo, en la misma nunca participo ni intervino esta parte, con lo que se incumplió, de manera flagrante, lo dispuesto por la ley respectiva. A ello, debemos agregar que la norma violentada es de orden público y, como tal, de obligatorio cumplimiento, razón por la que la sanción de nulidad que trae aparejada su inobservancia es también de orden público y, por lo tanto, resulta susceptible de ser planteada en cualquier momento del pleito, inclusive después de su terminación.

IV – PRUEBA.

Como prueba de lo afirmado en el presente exordio ofrezco las propias constancias de autos, en particular el Acta de Cierre sin Acuerdo de fecha, 30/11/2022, oportunamente agregada en autos.

V - INTERES LEGITIMO:

Media interés legítimo en el planteo que efectuó, desde que con el mismo persigo la corrección de una situación de absoluta irregularidad que trasciende en perjuicio de los intereses de esta parte, gravemente conculcados con el trámite impreso a la presente causa. En este sentido, debo señalar a V.S. que con el trámite que se le imprimió a la instancia de mediación me vi privado de la posibilidad de llegar a un acuerdo con la parte requirente y que aun continua el pleito, y que seguramente, en ese momento, habría sido harto satisfactorio para mis intereses. Desde este punto de vista, V.S. deberá tener en cuenta que en la época inmediatamente posterior a la mediación llegue a un acuerdo con todos los requirentes menos aun con el que continua el presente juicio, con quien posiblemente podría haber llegado a un arreglo satisfactorio en la instancia de la mediación, dando, además, cumplimiento así al objetivo de esa instancia.

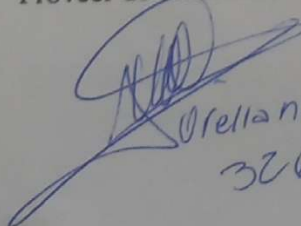
VI - PETITORIO

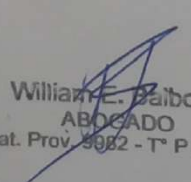
Por lo expuesto a V.S. pido:

- 1) Se tenga por promovido el presente incidente de nulidad en contra de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del Acta de Cierre sin Acuerdo, en la mediación de fecha 30/11/2022
- 2) Se tenga por constituido nuevo domicilio digital.
- 3) Se tenga por ofrecida prueba y manifestado concretamente el interés legítimo perseguido
- 4) Oportunamente se haga lugar a la nulidad impetrada, con costas en caso de oposición.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.


Orellano Juan José
32684454


William E. Balborin
ABOGADO
Mat. Prov. 5982 - T° P F° 482

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO.

ART. 19 DE LA LEY N° 7844.

JUICIO: VILLARREAL KAREN DAIANA Y OTRO C/ ORELLANA JUAN JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. **LEGAJO N°:** 635/21. **EXPEDIENTE N°:** 225/21

JUZGADO INTERVINIENTE: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1° NOM. MONTEROS

MEDIADORA: FLORENCIA RITA CARBONE **REGISTRO N°:** 173

En la Ciudad de Monteros, a los 30 días del mes de noviembre, del año 2022, siendo horas 18.30, se realiza la presente mediación utilizando la modalidad virtual remota, a través de videollamada aplicación WhatsApp, conforme lo establecido en acordada 288/20 y 751/21 de la CSJT, con la intervención de la mediadora Florencia R. Carbone del Centro de Mediación Judicial de Monteros, participan de la misma 1) PARTE REQUIRENTE: Sra. VILLARREAL KAREN DAIANA, D.N.I. N° 42.796.456, Sra. JUAREZ NOELIA DEL CARMEN D.N.I. N° 30.775.795, Sr. ROBLES RICARDO RAUL D.N.I. N° 26.405.076, todos con domicilio en calle principal s/n Barrio El Cruce, Famailla, Sra. ARIAS LEILA CECILIA D.N.I. N° 30.205.589, con domicilio en Barrio Casa Rosada S/ Ruta n° 324, Famailla y el Sr. JUAREZ HECTOR ENRIQUE D.N.I. N° 25.632.559, con domicilio en calle Misiones s/n Barrio El Progreso, todos con la asistencia letrada del Dr. Nelson Alejandro Monasterio MP N° 9625 (C.A.T.) constituyendo domicilio procesal a todos los efectos legales en casillero digital n° 20237531958. 2) LA PARTE REQUERIDA: Sr. ORELLANA JUAN ENRIQUE D.N.I. N° 16.496.590, con domicilio en calle Laprida n° 152, Famailla, con la asistencia letrada del Dr. Victor H. Robles MP N° 8240 (C.A.T.) constituyendo domicilio procesal a todos los efectos legales en casillero digital n° 2012352805; y en representación de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, cuit n° 305000050310, con domicilio en calle 9 de Julio n° 745, San Miguel de Tucumán, el Dr. Joaquín Maturana Contli, conforme a poder que adjuntó en su oportunidad, MP N° 1722 (C.A.S.) constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero digital n° 23347652059.

Las partes intervinientes habiendo sido informados de los principios que rigen el procedimiento de mediación, especialmente los de neutralidad, voluntariedad y confidencialidad, manifiestan dar por concluido el presente proceso **SIN ACUERDO.**

ART. 9 DE LA LEY 7844: La parte Requirente y Requerida no dieron cumplimiento con la reposición de Bonos Profesionales y Aportes Ley. _____

HONORARIOS DE LA MEDIADORA: Se establecen como honorarios por la actuación profesional de la Dra. Florencia Rita Carbone, en los autos del rubro, la suma de pesos treinta y siete mil quinientos (\$37.500), correspondiente a la mitad de una consulta escrita estipulada por el Colegio de Abogados del Sur, al cierre del presente proceso, serán soportados por ambas partes en proporciones iguales. La proporción que le corresponde a la parte requirente, Sra. Villarreal Karen Daiana, Sra. Juárez Noelia del Carmen, Sr. Robles Ricardo Raúl, Sra. Arias Leila Cecilia y Sr. Juárez Héctor Enrique se dividirá en proporciones iguales y en virtud de que manifiestan que solicitaron Beneficio para Mediar sin gastos, los honorarios a su cargo serán abonados oportunamente por el Fondo de Financiamiento del Poder Judicial, siempre que obtengan dicho beneficio. La proporción correspondiente a la parte requerida Sr. Orellana Juan Enrique y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada se dividirá en proporciones iguales, esto es, \$9.375 (pesos nueve mil trescientos setenta y cinco) y se les otorga un plazo de 20 (veinte días) corridos, consignándose como lugar de pago calle 24 de septiembre n° 131, Monteros, en el horario de 17.30 A 20.00 y/o transferencia bancaria al CBU informado oportunamente. -----

No encontrándose satisfechos los honorarios de la mediadora actuante, se les hace saber a las partes que la presente acta resulta ser instrumento público que constituye título suficiente para promover su ejecución conforme lo dispone el art.18 Ley 7.844. En este acto quedan debidamente notificadas. -----

Siendo hs.18.40 se da concluida el presente proceso de MEDIACIÓN SIN ACUERDO.

Social de
Tucumán

01401667

Tipo y N° Doc

31588977

Expte: 225/21

Y OTROS

OS Y ESPECIALES

1° 1 CIVIL I

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

61900.-

TOS

ar hasta 2025-12-10



0010122505

[3]

ANCO Y ANCO S.A. 26/11/2025
C833 Recaudaciones con SIRE

Moneda: Suc / Caja Operac.:
10:28:00 377 ardujar 61 27

BENEFICIARIO:
Converio: 86436 Caja P. y S. Social p/ A
C833
Servicio: Caja P. y S. Social p/ Ab
LIT Converio: 30-53364515-9

Moneda de Cobro: Ef-Efectivo
Moneda: PESOS

Importe: \$ 61900.00
Comprobante: 1609894346
ec.: 234624855
ec Sire: 5761360-0013117366

8643601401667325120260006190000

TICKET VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 01401667

Depositante

BALBORIN WILLIAM ESTEBAN

Título y N° de Matrícula

ABOGADO TUC 998

Tipo y N° Doc

31588977

Juicio

Expte: 225/21

LEILA CECILIA ARIAS C/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO N° 1 CIVIL I

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 6900.00

\$ 55000.00

\$ 61900.-

Son Pesos

SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS

Valido para pagar hasta 2025-12-10

Bco Macro



86498014016670

CajaPopular/Rapipago



86498014016670000619000010122505

Único comprobante válido para el juicio [4]

_bmacro.php?tarea=TRAER_REGISTRO&id=1401667&id_tprofe=2&nombre=BALBO...

1/1

a mca31
prouent

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Boleta de Pago

Nº: TASAJUSTIC90740PJ1229197

No. Convenio	Titular	Depositante
90740	30675428081	20315889775

Concepto	Monto
por presentación de Juicio (Apersonamiento)	\$ 4800.00
TOTAL	\$ 4,800.00

BOLETA DE PAGO.
LIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO.

ANDE MACRO S.A. 26/11/2025
SISTEMA Integral de Recaudaciones

Medio: No. 3: Suo / Caja Operac.:
MON 10:29:00 907 asndujar 61 28

Cobranza No.: 1609898503
Empresa Recaudadora:
C740 - JMDA DE JUSTICIA
CIT 544134: 33-64891575-B

Detos del Depositante:
No. Cliente: 203-5889775
ALBORIN WILLIAM ESTEBAN
No. No.: 20-51588977-5

COMPROBANTE:
Medio: 1609898504
229157 \$ 4,800.00

IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 4,800.00
DETALLE DEL PAGO:

EFECTIVO \$ 4,800.00

COPIA

8 MOD

Proyecto

Confirma

Hecho S.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Boleta de Pago

COLABOGTUC2857PJ1229198

No. Convenio	Titular	Depositante
2857	30540962371	20315889775
Concepto		Monto
Profesionales Ley 5233 (Capital)		\$ 20000.00
TOTAL		\$ 20,000.00

**BOLETA DE PAGO.
O COMO COMPROBANTE DE PAGO.**

MACRO S.A. 26/11/2025
8916-Servicio Integral de Recaudaciones

Cdo. Hda. Sud / Caja Cooperac.:
C-3V 10-2-47 977 Aschajar 61 29

Libranza No.: 1609901556
Empresa Recaudadora:
657 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN
CIT EXPRESA: 30-54096237-1

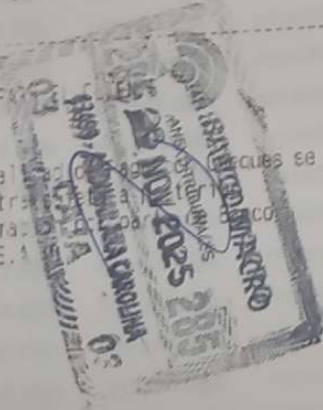
Datos del Depositante:
C. Cliente: 20315889775
ALBORIN WILLIAM ESTEBAN
Cdo. No.: 20-31588977-5

COMPROBANTES:
Ed.: 152-901557 \$ 20,000.00
1229198
IMPORTE TOTAL DEL PAGO: \$ 20,000.00
DETALLE DEL PAGO

FECTIVO \$ 20,000.00
TOTAL EF.

CPIA PA...

se modifico...
proventos...
confirmando...
Macro S.A.



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Monteros, 01 de diciembre de 2025.

I)- Previo a proveer presentación de fecha 26/11/25 realizada por el Dr. Balborin William Esteban:

Previamente aclare la interesada si revoca el poder otorgado al Dr. Rouges Felipe Mariano o en su caso informe si ejercerán la representación de manera conjunta. NSV

II)- Atento a las constancias de autos: suspéndanse los plazos para el dictado de la Sentencia.-**FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T.**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004, Fecha:01/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Constancia de Ingreso de Escrito

**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 225/21**

OTROS - POR: BALBORIN, WILLIAM ESTEBAN - 04/12/2025 13:01

CUMPLO DECRETO.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS C/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

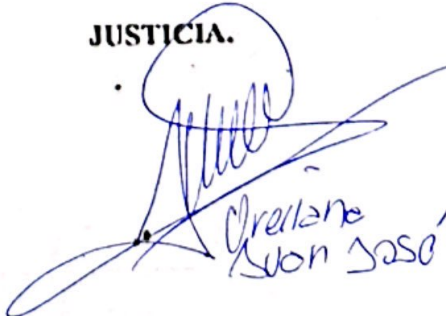
EXPTE. N°225/21.-

JUAN JOSE ORELLANA, demandado en autos, con domicilio digital en CUIL: 203158889775, de mi letrado patrocinante, Dr. WILLIAM ESTEBAN BALBORIN, abogado, Mat. Prof.nro. 9982, a V.S., respetuosamente digo:

CUMPLO DECRETO:

Que vengo, por este acto, en virtud de providencia de fecha 01/12/2025, que indica: "Monteros, 01 de diciembre de 2025. I)- Previo a proveer presentación de fecha 26/11/25 realizada por el Dr. Balborin William Esteban: Previamente aclare la interesada si revoca el poder otorgado al Dr. Rouges Felipe Mariano o en su caso informe si ejercerán la representación de manera conjunta. ... II)- Atento a las constancias de autos: suspéndanse los plazos para el dictado de la Sentencia", a manifestar que, por este acto, revoco el poder conferido al Dr. Rouges Felipe Mariano. Pido se tenga presente, se provea de conformidad, por ser

JUSTICIA.


Orellana
Juan José

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Monteros, 09 de diciembre de 2025.

Proveyendo presentación de fecha 04/12/25 realizada por el Dr. Balborín William Esteban:

I)- Téngase presente lo manifestado y por revocado el poder al Dr. Rouges Felipe Mariano.

II)- Téngase al Sr. Juan José Orellana DNI 32.687.454 por apersonado, con el domicilio real Av. San Martín S/N°, B° Eva Perón, Famaillá y **nuevo domicilio digital** constituido a los efectos legales en el casillero 20315889775 de su letrado patrocinante Dr. William Esteban Balborin MP 9982 (CAT) , por cumplidos los recaudos legales. Désele intervención de ley

III)- De la nulidad planteada: córrase traslado a las partes por el plazo de ley. Se hace constar que dicho planteo se encuentran incorporado en el expediente para su toma de conocimiento (Art. 187 y 188 Procesal, ley 9531).

IV)- **Cumplido el punto anterior:** pasen los autos a la Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial a fin de que dictamine por la nulidad.- ^{NSV} **FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T.**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004, Fecha:09/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Constancia de Ingreso de Escrito

**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 225/21**

OTROS - POR: MONASTERIO, NELSON ALEJANDRO - 15/12/2025 08:26

CONTESTA TRASLADO.-

**SRA. JUEZA
CENTRO JUDICIAL MONTEROS**

**AUTOS: ARIAS LEILA CECILIA C/ ORELLANA JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS.**

EXPTE N°: 225/21

**ARIAS LEILA CECILIA, de las demás condiciones personales
obran en autos, me presento y muy respetuosamente digo:**

I.-OBJETO:

**Que a través del presente acto, vengo a CONTESTAR
TRASLADO EN RELACION AI INCIDENTE DE NULIDAD, PLANTEADO POR EL
DEMANDADO JUAN JOSE ORELLANA, por las consideraciones que expondré.-**

II.- FUNDAMENTOS:

**El Sr. Juan José Orellana, con un nuevo abogado patrocinante,
viene en esta instancia a plantear un incidente de nulidad, desde el cierre del acta de
mediación.**

**En primer lugar quiero recalcar que, el Sr. Orellana Juan José,
recién advierte en esta etapa de juicio que no participó del proceso de mediación,
cuando en fecha 14/03/2022, a las 19:10 hs, su abogado Felipe M. Ruges, hizo una
presentación en el legajo de mediación 635/21, donde dijo: "De mi mayor
consideración: Por la presente, vengo a informar a la Sra. Directora que existe una
imposibilidad jurídica para asistir a la audiencia fijada en el presente legajo. En este
sentido, en los autos caratulados "ORELLANA JUAN JOSÉ S/DOBLE HOMICIDIO
CULPOSO AGRAVADO ART. 84 BIS PÁR 1 Y 2.- VICT: ROBLES JESÚS MARÍA Y
ARIAS MARCOS LAUTARO", LEGAJO: M-004404/2021, que tramita ante la OGA
de este centro judicial, se ha firmado un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal
para realizar un juicio abreviado, en el cual mi parte se obliga expresamente a no
tener contacto directo ni indirecto con las partes requirentes. Es por lo expuesto ut
supra que existe un impedimento legal que impide que quien suscribe asista a la
audiencia de mediación fijada y citada. Por lo expuesto, solicito se me exima de la
obligación de asistir a la mencionada audiencia. Sin otro particular, la saludo atte".**

Se resalta que esa presentación está firmada por el Sr. Juan José Orellana.-

Que en fecha 15/03/2022, el Centro de Mediación Monteros, resolvió: "Monteros, 15 de marzo de 2022. 1.- A los escritos presentados por la parte requerida, Orellana Juan José, donde solicita se lo exima de la obligación de asistir a la audiencia de mediación fijada y adjunta mail de notificación de audiencia en Sede penal, agréguese y téngase presente. 2.- Atento a lo solicitado y al mail adjuntado, como a la información recabada en la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de graves delitos contra la integridad Física, exímase a la parte presentante de asistir a la audiencia fijada para el día 15 de Marzo del 2022. 3.- **No habiendo constituido domicilio la parte requerida, Orellana Juan José, intímese con un plazo de 5 días notificada el presente, para que constituya domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados judiciales de mediación.** 4.- Notifíquese".- Es de dejar constancia que, el incidentista NO CONSTITUYÓ DOMICILIO PROCESAL, pese a estar debidamente notificado, transgrediendo lo que establece el código de rito en su **Art. 28.- Constitución de domicilio digital.**-

Que en la audiencia de mediación celebrada el 15/03/2022, la Sra. mediadora dejó expresa constancia en el acta de: *"Se deja constancia que el Sr. ORELLANA JUAN JOSE D.N.I. N° 32.687.454, también requerido en autos, realizó una presentación ante el Centro de Mediación de Monteros, solicitando se lo dispense de asistir al presente proceso. En virtud de ello, es que no se encuentra presente en la audiencia del día de hoy"*. Es decir, que el Sr. Juan José Orellana, no se presentó a la audiencia porque fue notificado que estaba eximido de asistir a la misma.-

Que en fecha 21/03/2022, se llevo a cabo una audiencia de Juicio Abreviado en el legajo M-004404/2021 en los autos caratulados **"ORELLANA JUAN JOSÉ S/DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 BIS PÁR 1 Y 2.- VICT: ROBLES JESÚS MARÍA Y ARIAS MARCOS LAUTARO"**, donde el magistrado interviniente resolvió: **1º)DECLARAR ADMISIBLE** el procedimiento de Juicio Penal Abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado **ORELLANA JUAN JOSE, DNI.32.687.454**, demás datos personales que constan en el presente legajo, juntamente con su defensa técnica. **2º)APROBAR EL ACUERDO DE JUICIO**

PENAL ABREVIADO, oralizado en el día de la fecha 21 de marzo de 2022, por parte del Ministerio Público Fiscal, con acuerdo expreso de la defensa técnica, y el reconocimiento circunstanciado y llano del imputado **ORELLANA JUAN JOSE, DNI.32.687.454**, de las demás condiciones personales que obran en el presente Legajo, conforme a lo considerado. (arts. 376, 377 del CPPT). **3°) CONDENAR al acusado ORELLANA JUAN JOSE, DNI.32.687.454, y demás condiciones personales que constan en el legajo, en virtud de los arts. 290, 291 y el 292 del C.P.P.T. A CUMPLIR LA PENA DE 03 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y CINCO (05) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de todo tipo de vehículo con motor, conforme lo disponen los arts. 26, 27, 40 y 41 del C.P, por resultar penalmente responsable de los delitos de: "HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCION ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO CON MOTOR Y POR MEDIAR MAS DE UNA VÍCTIMA FATAL en calidad de AUTOR (Art 84 Bis 1° y 2° y 45 del Código Penal) por el hecho ocurrido en fecha 18/10/2021, en perjuicio de los ciudadanos ROBLES, JESÚS MARÍA Y ARIAS, MARCOS LAUTARO., y que a continuación se detalla: "Que en fecha 18/10/21 aproximadamente a hs. 01:30 en circunstancias en que usted Juan José Orellana, se movilizaba por la Ruta Provincial N° 324 en sentido oeste a este, conduciendo bajo los efectos del alcohol una camioneta modelo Fiat Toro, dominio: AD770AU, de color gris, llevando como acompañantes a los ciudadanos Orellana Juan Pablo y en el sector de atrás a los ciudadanos Arias Natalia y Caldes Julián, fue que al llegar a la altura del loteo fronterita de la mencionada ruta, realizando usted una maniobra antirreglamentaria invadió el carril opuesto e impactó de frente a una motocicleta marca Honda, modelo Wave sin dominio colocado, en la cual circulaban en sentido contrario al suyo los ciudadanos Marco Lautaro Arias y Jesús María Robles los cuales fallecieron en el acto en el lugar tras el impacto". 4°) FIJAR LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA, por el plazo de 3 (TRES) AÑOS, conforme a lo considerado, según el Art. 27, 27 bis inc. 1, 3, 6 y 7 del C.P. y 235 inc. 7 y 10 del C.P.P.T: a- La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen (Art. 235 inc. 5 CPPT). b- La obligación de mantener domicilio en calle Uruguay N°406 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, del que no podrá ausentarse sin consentimiento o autorización judicial, debiendo**

informar al Ministerio Público, a la Defensa y al Juez de Ejecución cualquier cambio de domicilio (Art. 235 inc. 2 CPPT y 27 Bis inc. 1 Código Penal). c- La prohibición de abusar de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes (Art. 27 bis inc. 3 CP). d- La obligación de iniciar tratamiento psicológico por adicción al alcohol, debiendo el imputado o su defensa técnica en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la presente audiencia, presentar constancia de turno o de visita. Asimismo, deberán informar mensualmente a la Sra. Jueza de Ejecución el cumplimiento del tratamiento psicológico (Art 27 bis inc. 6 CP). e- La prohibición de salir del ámbito de la provincia de Tucumán sin autorización judicial (Art 235 inc. 7 CPPT). **f- La Restricción (Prohibición) de Proximidad Física (Art. 235 inc. 9 del CPPT), para que el imputado ORELLANA JUAN JOSE se abstenga de acercarse a una distancia inferior a trescientos (300) metros de la persona de Arias, Leila Cecilia DNI 30.205.589, progenitora de Arias, Marcos Lautaro y de su domicilio sito en calle Mariano Moreno 373 B° Elías Pérez de la localidad de Famaillá y de Villarreal, Karen Daiana DNI.42.796.456, quien actúa en representación de VILLARREAL ROBLES, XIOMARA DNI 58.985.942, hija de Robles Jesús María y de su domicilio cito en calle principal de B° El Cruce de la localidad de Famaillá como así también Se Abstenga De Realizar Actos De Turbación, Perturbación o Intimidación -Directa O Indirecta-, que pudieran poner en riesgo la salud física y mental de las mencionadas. (Arts 9 y 16 CPPT). - 5°) NO HACER LUGAR AL CAMBIO DE CALIFICACION y OPOSICION EN CONTRA DEL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO, presentado por el MPF, juntamente con el imputado y su letrado defensor, conforme lo considerado. 6°) IMPONER LAS COSTAS del presente proceso al imputado ORELLANA JUAN JOSE, conforme a los arts. 329 y 330 del C.P.P.T. y art. 29 inc. 3 del C.P. 7°) DIFERIR pronunciamiento sobre HONORARIOS, hasta tanto el Dr. Monasterio y la defensa del imputado, ejercida por el Dr. Felipe Rougés, cumplan con las reposiciones fiscales, previsionales y profesionales, como así también acredite su condición como contribuyente frente a la A.F.I.P. (art. 289 inc. 8 CPPT y Ley 5480). 8°) NOTIFÍQUESE y LIBRESE por intermedio de OGA, las comunicaciones pertinentes al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Tucumán y a los Registros de Antecedentes de las Oficinas Judiciales de los tres Centros Judiciales de la provincia de Tucumán debiendo acompañar las fichas**

con las huellas dactilares respectivas del imputado **ORELLANA JUAN JOSE**. 9º) **DEBERÁ** la Oficina de Gestión de Audiencias, en cumplimiento de los arts. 338 inc. 1 y concordantes y subsiguientes del C.P.P.T., practicar el **CÓMPUTO DE LA PENA**, debiendo **NOTIFICAR** el mismo a todas las partes. Una vez firme el computo, en virtud del art. 342 del C.P.P.T.- **DEBERÁ** la Oficina de Gestión de Audiencias, **COMUNICAR** la presente resolución al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Concepción, a efectos de llevar adelante el contralor respectivo, **REMITIENDO** copia de la presente acta, con los antecedentes penales actualizados del penado **ORELLANA JUAN JOSE** y en su caso la videograbación de las audiencias del presente legajo conforme lo dispone el art. 343 del C.P.P.T. Consecuentemente con ello, **PASE** el presente legajo a la Sra. Jueza de Ejecución de Sentencias a los fines de su contralor y demás fines pertinentes. 10º) En virtud del art. 11 bis de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660), se comunica a las víctimas que, durante el plazo y término de la ejecución de la pena, tiene **DERECHO a CONTROLAR** el proceso de ejecución de la pena y de las reglas de conductas impuestas en la presente Sentencia. 11º) **DEBERÁ LA OGA REMITIR COPIA DEL ACTA** de la presente audiencia a las partes intervinientes todo ello a través de los medios electrónicos disponibles. 12º) **NOTIFIQUESE** a las partes y a las víctimas. Art. 11 y 83 del C.P.P.T. **HÁGASE SABER.**

Que el día 30/11/2022 se realizó la segunda fecha de audiencia en el marco del proceso de mediación 635/21, donde se cierra el acta sin acuerdo. Téngase presente que el incidentista no constituyó domicilio procesal y por ende quedó notificado en los estrados del centro de mediación judicial de Monteros y porque existía un impedimento legal.-

El impedimento legal no permitía que el incidentista pudiera asistir a la audiencia de mediación en función de la sentencia judicial de fecha 21/03/2022, punto 4, inc. **f- La Restricción (Prohibición) de Proximidad Física (Art. 235 inc. 9 del CPPT), para que el imputado ORELLANA JUAN JOSE se abstenga de acercarse a una distancia inferior a trescientos (300) metros de la persona de Arias, Leila Cecilia DNI 30.205.589, progenitora de Arias, Marcos Lautaro y de su domicilio sito en calle Mariano Moreno 373 B° Elías Pérez de la localidad de Famaillá y de Villarreal, Karen Daiana DNI.42.796.456, quien actúa en representación de VILLARREAL ROBLES, XIOMARA DNI 58.985.942, hija de**

Robles Jesús María y de su domicilio cito en calle principal de B° El Cruce de la localidad de Famaillá como así también Se Abstenga De Realizar Actos De Turbación, Perturbación o Intimidación -Directa O Indirecta-, que pudieran poner en riesgo la salud física y mental de las mencionadas. (Arts 9 y 16 CPPT).

He de resaltar que en la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, el abogado apoderado del incidentista Felipe Rouges, intentó eximir al Sr. Orellana Juan José de asistir a la segunda audiencia de absolución de posiciones en función de este impedimento legal. Que no se le hizo lugar a dicha solicitud, porque el juzgado aseguró que adoptaría todas las medidas necesarias para que no se crucen, esta parte y el demandado.

En segundo lugar voy a referir que el Sr. Orellana Juan José, Participó de este juicio junto a su abogado apoderado, contestó demanda, ofreció prueba, participó de la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, pero él, ni su abogado apoderado asistieron a la segunda audiencia, pese a que estaban debidamente notificados.

Que en ninguna etapa del proceso se violaron los derechos del incidentista, ya que al momento de ser notificados de la demanda, hicieron el control de legalidad y posterior a ello contestaron demanda.

En todo momento el Sr Orellana Juan José, contó con el acompañamiento y el asesoramiento legal de su abogado apoderado, razón por lo cual plantear un enciente de nulidad en esta etapa del proceso, transgrede la lógica y los principios de la buena fe procesal.

Esta parte considera que el incidente de nulidad no puede prosperar, teniendo presente el fallo, de la **CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCEPCION - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, C.M.G. Vs. F.C.I. S/ DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Nro. Expte: 1293/22. Nro. Sent: 304 Fecha Sentencia 07/11/2025. Sumario NULIDAD: SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. RECAUDOS FORMALES EXIGIDOS. IMPROCEDENCIA.**

Cabe precisar que, la procedencia del planteo de nulidad se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida

cumplir con su finalidad (trascendencia); b) falta de convalidación o subsanación del vicio; c) falta de imputabilidad del vicio a quien impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; d) interés jurídico en obtener la declaración de nulidad.- Con relación al planteo que tratamos el tema forzosamente debe circunscribirse a los vicios a que alude el art. 221 Procesal. Asimismo, con respecto a las nulidades se han establecido premisas que corresponde remarcar: el que impugna de nulidad debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, éste debe traducirse en el quebrantamiento al derecho al debido proceso y en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado. Precisamente, la protección de este bien jurídico es lo que en definitiva dimensiona y dirige la teoría especial de las nulidades procesales (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades Procesales"). Así, el objeto de las nulidades procesales es entonces el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta asegurar la justicia del caso. Pero las violaciones u omisiones de ésta índole para ser pasible de nulidad deben ser de tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de los justiciables, porque las formalidades no tienen en el proceso una finalidad en sí misma ni se han impuesto para satisfacer meros pruritos formales o en el solo interés de la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que si el vicio se debe a desviaciones de procedimiento -como lo argumenta la incidentista-, de existir los mismos deberá impugnarse en tiempo y por los medios pertinentes, de lo contrario la ineficacia del acto se habrá convalidado (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades" p.180/181). La convalidación se apoya en el principio señalado por Couture de que "frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho". En tal sentido el art. 224 CPCCT dispone: "No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente". Sentados los lineamientos del caso, de la confrontación de la sentencia atacada con los agravios esgrimidos, se advierte que la apelación intentada no puede prosperar. DRES. MENENDEZ-SANTANA ALVARADO. Registro: 00076678-02.-

III.-CONSIDERACIONES:

Con el presente incidente el Sr. Orellana Juan José y su abogado patrocinante, lo que hacen es dilatar el proceso que se encuentra avanzado e intentan evitar que esta parte consiga justicia a través de una sentencia judicial justa.

Téngase presente que el demandado por su accionar le quitó la vida a dos jóvenes y uno de ellos era mi hijo Marcos Lautaro Arias, de 17 años de edad.

De las pruebas producidas en sede penal y civil, No hay dudas que el demandado, el día 18/10/2021, en horas de la madrugada conducía una camioneta marca Fiat, modelo Toro, Dominio AD770AU, alcoholizado y a una excesiva velocidad. Que al llegar a la altura del Loteo Fronterita de la ruta 324, perdió el control del vehículo e invadió el carril contrario, chocando de frente a la moto que circulaba correctamente por su carril, produciéndoles una muerte violenta e instantánea a los ocupantes de la moto, arrastrando sus cuerpos por el asfalto por más de 100 mts, hasta el punto de despedazar sus cuerpos siendo uno de ellos mi hijo Marcos Lautaro Arias de 17 años de edad.

El Sr. Orellana Juan José, hoy se agravia y plantea un incidente de nulidad por no haber participado del proceso de mediación, siendo que existía un impedimento legal a través de una sentencia penal y pese a estar notificado en los estrados del centro de mediación judicial.

Esta parte considera que, el accionar del demandado y su abogado patrocinante, transgreden las normas del código de rito, sección 2, **DEBERES DE CONDUCTA**, que establece el **art. 23: Abuso procesal y fraude a la ley**, La ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales. Se considerará abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez evitará el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva, y si correspondiera procurará su reposición al estado de hecho anterior. Los jueces rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes formulados con manifiesto abuso de derecho o que impliquen fraude a la ley. **Art. 24.- Deberes de las partes, abogados y representantes.** Son deberes de las partes, abogados y representantes: 1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos. 2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e

intervenciones. 3. No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas. 4. Guardar respeto al Tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, tribunal y auxiliares jurisdiccionales. 5. Concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales. 6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales. **Art. 25.- Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente; o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aleguen calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. 7. Cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso o con propósitos manifiestamente dilatorios.

Luego de que S.S; analice las constancias de autos tendrá la convicción de que los fundamentos esgrimidos por el incidentista y su abogado patrocinante, transgreden los deberes de conducta que rige nuestro código de rito, con respecto a las partes de un proceso.-

Es por ello que esta parte considera que al Sr. Orellana Juan José y a su abogado patrocinante, son Responsables por el incumplimiento de los deberes que rige la ley en cuanto al comportamiento de todas las partes entro de un proceso y que se encuentra tipificado en el **Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes.** Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia.-

Que el accionar del Sr Juan José Orellana y su abogado patrocinante, a consideración de esta parte, se basa en una relación de desigualdad y de poder, que afecta a mi vida, la de mi familia, mi dignidad, mi integridad psicológica y mi seguridad personal.

El incidente de nulidad que plantea el demandado, es un **Abuso procesal e intenta defraudar a la ley**, transgrede a la buena fe, la moral y las buenas costumbres, solo con fines dilatorios impliéndolo obtener justicia a través de una sentencia judicial.-

IV.- OFRECE PRUEBAS INFORMATIVA:

Para un mejor proveer y a los fines de certificar lo esgrimido por esta parte, ofrece la siguiente prueba informativa.

1).- Envíe oficio al Centro de Mediación Judicial Monteros, en relación al legajo N°: 635/21 y solicite que informe a este juzgado:

a.- Domicilio procesal legal constituido por el Sr Juan José Orellana, en el legajo N°: 635/21.-

b.- Impedimento legal para asistir a la audiencia de mediación del legajo N°: 635/21.-

Por lo expuesto solicito:

V.- PETITORIO:

1).- Se tenga por contestado el Traslado conferido en legal, tiempo y forma.-

2).- Haga lugar a la prueba ofrecida y se ordene realizar la misma.-

3).- Se rechace el incidente de nulidad, con costas.-

4).- Se imponga la sanción prevista del art. 26 del código de rito, imponiendo al incidentista y a su abogado una multa del 30% (treinta por ciento) del monto del juicio.-

JUSTICIA.-


Beila Cecilia Arco

30205589

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Monteros, 16 de diciembre de 2025.

I)- Proveyendo presentación de fecha 11/12/25 realizada por el Dr. Rodriguez Robledo Jorge Luis:

a)- Téngase al Sr. Juan Enrique Orellana DNI 16.496.590 por apersonado, con domicilio real Azcuénaga 257, Famaillá y domicilio digital constituido a los efectos legales en el casillero 20315894760 de su letrado patrocinante Dr. Jorge Luis Rodriguez Robledo MP 6998 (CAT), por cumplidos los recaudos legales. Désele intervención de ley.

b)- Agréguese Bono Profesional Ley N°6059 y Patente Profesional. **NOTIFIQUESE** al letrado, Dr. Rodriguez Robledo fin de que en el plazo de ley, complete el aporte inicial conforme al Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

c)- Téngase presente la documentación adjuntada en archivo pdf.

d)- A fin de poner orden en el proceso y siendo que en estos autos principales ya se encuentra tramitando un planteo de Nulidad formulada por el demandado Juan José Orellana, al planteo de nulidad interpuesto por el presentante Juan Enrique Orellana: **Tramite por cuerda separada.** En consecuencia: Procédase por coordinación a la creación del incidente respectivo y a proveer lo pertinente en dicha incidencia.

II)- Proveyendo presentación de fecha 15/12/25 por el Dr. Monasterio Nelson Alejandro:

a- Por contestado en tiempo y forma el traslado de la nulidad planteado por el Sr. Juan José Orellana.

b- Vencido el plazo de ley para contestar el traslado: Pasen los autos a la Sra. Fiscal Civil par que dictamine por la nulidad. .- NSV **FDO. DRA. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA P/T. FIRMADO DIGITALMENTE**

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:16/12/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Presento a despacho informando a la Sra. Jueza que en fecha 26/11/25 el letrado patrocinante del Sr. Juan José Orellana, Dr. Balborín William Esteban, plantea nulidad y ofrece prueba documental. En fecha 15/12/25 el letrado Monasterio Nelson Alejandro, por la actora, contesta traslado de nulidad y ofrece prueba informativa. Finalmente informo que en fecha 16/12/2025 al proveer dicha presentación, por error se omitió abrir el incidente a pruebas y se ordenó que luego de la contestación del traslado pasen las presentes a la agente fiscal. Es todo cuanto puedo informar. Monteros, 04 de Febrero. **FDO. DRA. MARÍA ROCÍO GUERRA. DIRECTORA.-**

Monteros, 04 de febrero de 2026.

I)- Atento a lo informado y a las constancias de autos:

Revóquese por contrario imperio el punto II)- b)- del proveído de fecha 16/12/2025 y dispóngase en sustitutiva: Ábrase el presente incidente de nulidad a pruebas, por el término de 20 días.

Hágase saber que el plazo de prueba comenzará a correr a parte del día siguiente al de la última notificación a las partes y que no se admitirá término extraordinario o ampliación en razón de la distancia (art. 236 2do párrafo CPCCT).

En consecuencia, dispongo:

- A la prueba documental ofrecida por la parte demandada, Sr. Juan José Orellana: Téngase presente constancia de autos y acta de cierre de mediación del legajo 635/21 que adjunta en archivo pdf.

A la prueba informativa ofrecida por la actora Sra. Arias Leila: Admítase la misma, en consecuencia: **Librese oficio** a la oficina de mediación de este centro judicial a los fines que informe del legajo 635/21 perteneciente al presente proceso:

a- domicilio procesal constituido por el Sr. Juan José Orellana.

b- impedimento legal para asistir a la audiencia de mediación del legajo
635/21. ^{NSV} **FDO. DRA. TATIANA ALEJANDRA CARRERA. JUEZA P/T.**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUERRA María Rocio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23333756064, Fecha:04/02/2026; CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR,
SERIALNUMBER=CUIL 27244140004, Fecha:04/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Constancia de Ingreso de Escrito

**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 225/21**

OTROS - POR: FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL - 10/06/2026

JUICIO: H30001124046

JUICIO: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte N°: 225/21

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

FISCALIA CIVIL

ACTUACIONES N°: 225/21

H30001124046

H30001124046

JUICIO: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE.: 225/21

Vienen las presentes actuaciones a despacho de esta Fiscalía Civil de Monteros a fin de emitir dictamen respecto del planteo de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte demandada, quien solicita se declare la invalidez de todo lo actuado a partir del "Acta de Cierre" de la etapa de mediación prejudicial obligatoria.

I. ANTECEDENTES

El incidentista funda su pretensión invalidatoria sosteniendo que, si bien el domicilio denunciado en la instancia prejudicial fue el de la calle Laprida N° 152 de la ciudad de Famaillá, por razones de índole familiar mudó su residencia real a la arteria Azcuénaga 257 de la misma localidad.

Manifiesta que, no obstante su mudanza, su grupo familiar continuó residiendo en el primer inmueble reseñado. Alega que, debido a una mala relación convivencial e interpersonal con aquellos, las notificaciones allí cursadas nunca le fueron entregadas, colocándolo en una situación de indefensión absoluta al no haber tomado conocimiento oportuno de las presentes actuaciones.

II. ANÁLISIS

Atento las constancias de autos corresponde dictaminar sobre la regularidad del trámite procesal, en resguardo del orden público y las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (Art. 18 CN).

El domicilio de calle Laprida N° 152 fue el fijado por el propio presentante en la etapa prejudicial. Es un principio procesal consolidado que las partes soportan la carga de denunciar de manera exacta su domicilio y, fundamentalmente, la de comunicar de forma inmediata cualquier cambio del mismo. Es decir que por la Teoría de los Actos propios, y el de la carga procesal de denunciar cualquier cambio la gestión pesaba en cabeza del incidentista

Por otro lado las vicisitudes, desavenencias o falta de comunicación entre el demandado y los miembros

de su familia que habitan el domicilio por él denunciado constituyen circunstancias de orden privado que resultan totalmente inoponibles a los actores y al órgano jurisdiccional. La contraparte no puede verse perjudicada en el avance del proceso por contingencias domésticas ajenas a su esfera de conocimiento.

Mientras no se modifique formalmente el domicilio en el expediente (o en las actas de la mediación que vinculan a las partes), las notificaciones dirigidas al domicilio que allí consta se tienen por válidas y plenamente eficaces.

Tal domicilio el dado cuenta en el formulario de requerimiento DECRETO N° 2.960 /14 (MGyJ) Dispone el CPCT Art.74.- SUBSISTENCIA. El domicilio constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal"

Admitir lo contrario importaría conculcar la seguridad jurídica y premiar la propia negligencia del litigante en el cuidado de sus asuntos procesales.

Por lo tanto, al haber sido dirigidas las cédulas al domicilio que formalmente correspondía, no se vislumbra vicio formal alguno en el procedimiento que justifique la sanción excepcional de la nulidad.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Fiscalía Civil Monteros entiende que corresponde RECHAZAR el planteo de nulidad articulado por la parte demandada, debiendo continuar la causa según su estado. Monteros 09/06/2026

Mi Dictamen

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Monteros, 10 de junio de 2026.

Proveyendo presentación de fecha 10/06/26 realizada por la Fiscalía civil, comercial y del trabajo de este centro judicial:

I)- Téngase presente dictamen fiscal remitido.

II)- Pase a despacho para resolver la nulidad planteada.- NSV FDO. PROC. MARIA EMILSE ROBLES - COORDINADORA.

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:11/06/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 225/21



**CAUSA: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 225/21.- Civil CJM .-**

Monteros, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el incidente de nulidad deducido por el demandado Juan José Orellana, con el patrocinio letrado del Dr. William Esteban Balborín, y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 26/11/2025 se presenta el demandado Juan José Orellana y promueve incidente de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del “Acta de Cierre sin Acuerdo” correspondiente a la instancia de mediación prejudicial obligatoria del legajo N° 635/21.

Sostiene que dicha acta de cierre sin acuerdo fue labrada en fecha 30/11/2022 y que de ella surgiría que participaron como requirentes la Sra. Villarreal Karen Daiana, la Sra. Juárez Noelia del Carmen, el Sr. Robles Ricardo Raúl, la Sra. Arias Leila Cecilia y el Sr. Juárez Héctor Enrique; y como requeridos, el Sr. Orellana Juan Enrique y la compañía de seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Sobre esa base, afirma que él, Juan José Orellana, no habría participado en ningún momento de dicha audiencia de mediación.

Agrega que de las constancias del proceso surge su intervención posterior en autos, pero que ello habría ocurrido sin haberse cumplido respecto de su parte la instancia previa y obligatoria de mediación. En tal sentido, refiere especialmente a actuaciones posteriores del proceso, de las que, según su postura, se desprendería que intervino en el juicio principal sin haber participado previamente en la mediación ni en el acta de cierre de dicha instancia.

Expresa que la mediación prejudicial obligatoria constituye un presupuesto legal de habilitación de la instancia judicial, que tendría carácter de orden público y que su omisión afectaría la estructura esencial del proceso. Cita normativa y doctrina referida a la necesidad de integrar correctamente la mediación con todos los sujetos que luego serán parte del juicio, y sostiene que la falta de participación de una parte requerida en dicha instancia importaría una alteración sustancial del procedimiento.

Concluye que, al no haber intervenido personalmente en la instancia previa de mediación, jamás habría quedado habilitada la instancia judicial a su respecto, razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del acta de cierre sin acuerdo. Invoca como perjuicio concreto haberse visto privado de la posibilidad de arribar a un acuerdo con la parte requirente en la etapa prejudicial, señalando que, de haber participado, eventualmente podría haberse alcanzado una solución satisfactoria.

II. Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita el rechazo del incidente de nulidad.

Sostiene, en primer término, que el planteo resulta tardío e improcedente, pues el Sr. Juan José Orellana no desconocía la existencia de la instancia de mediación. Señala que en fecha 14/03/2022 su entonces abogado, Dr. Felipe M. Rouges, realizó una presentación en el legajo de mediación N° 635/21, en la que puso en conocimiento que existía una imposibilidad jurídica para que el Sr. Orellana asistiera a la audiencia fijada. Según refiere la actora, en esa presentación se indicó que en los autos caratulados “Orellana Juan José s/ doble homicidio culposo agravado art. 84 bis párr. 1 y 2 – Víct.: Robles Jesús María y Arias Marcos Lautaro”, tramitados ante la Oficina de Gestión de Audiencias, se había celebrado un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal, en virtud del cual Orellana se obligaba expresamente a no tener contacto directo ni indirecto con las partes requirentes. Por esa razón, solicitó ser eximido de la obligación de asistir a la audiencia de mediación.

También destaca la actora que dicha presentación fue firmada por el propio Juan José Orellana, lo que, a su criterio, demuestra de manera inequívoca que conocía la existencia del trámite de mediación y la audiencia fijada.

Agrega que, en fecha 15/03/2022, el Centro de Mediación de Monteros tuvo presente aquella presentación, eximió a Orellana de asistir a la audiencia en atención al impedimento informado y, además, lo intimó a constituir domicilio digital en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados judiciales de mediación. Señala que el incidentista no cumplió con esa carga procesal.

Asimismo, refiere que en el acta de audiencia de mediación del 15/03/2022 se dejó expresa constancia de que el Sr. Orellana había realizado una presentación solicitando que se lo dispensara de asistir al proceso de mediación, razón por la cual no se encontraba presente en la audiencia.

La parte actora invoca, además, la existencia de una resolución penal de fecha 21/03/2022 por la cual se habría aprobado el procedimiento de juicio abreviado y se habrían fijado reglas de conducta, entre ellas la restricción de proximidad física respecto de determinadas personas vinculadas a la parte actora. Según sostiene, ello explica la imposibilidad de concurrencia personal a la mediación, pero no autoriza a sostener que el incidentista desconocía la existencia de dicha instancia.

Afirma también que el demandado participó luego del presente proceso judicial con asistencia letrada, contestó demanda, ofreció prueba y participó de actos procesales, por lo que no puede en esta etapa pretender retrotraer todo lo actuado. Considera que no existió afectación del derecho de defensa, que el planteo vulnera la buena fe procesal y que la nulidad pretendida no satisface los recaudos exigidos por el CPCC, en tanto no se acredita un perjuicio concreto ni una indefensión real.

III. Abierto el incidente a prueba, se admitió la prueba documental ofrecida por el incidentista y la prueba informativa ofrecida por la actora, ordenándose librar oficio a la Oficina de Mediación del Centro Judicial Monteros para que informe, en relación al legajo N° 635/21, si el Sr. Juan José Orellana había constituido domicilio procesal y si

existía impedimento legal para asistir a la audiencia de mediación.

En cumplimiento de ello, la Oficina de Mediación informó que el requerido Juan José Orellana no tenía constituido domicilio digital, pese a haber sido intimado en fecha 15/03/2022 para que lo constituyera, sin haber dado cumplimiento a dicha carga. Asimismo, informó que, respecto de la existencia de un impedimento legal para asistir a la audiencia de mediación de fecha 15/03/2022, la asistencia técnica del Sr. Juan José Orellana realizó una presentación en fecha 14/03/2022 solicitando que se lo eximiera de participar en la audiencia.

La Fiscalía Civil dictaminó aconsejando el rechazo del planteo de nulidad.

IV. Así las cosas, del informe de la Oficina de Mediación surge que la situación no puede ser presentada como un supuesto de absoluto desconocimiento de la instancia prejudicial. Por el contrario, se encuentra acreditado que, antes de la audiencia, la asistencia técnica del incidentista efectuó una presentación específica dentro del legajo de mediación, vinculada precisamente con su imposibilidad de concurrir. También surge que el Sr. Orellana fue intimado a constituir domicilio digital y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, el eje de la cuestión no radica en la inexistencia de mediación ni en una omisión total de citación o conocimiento, sino en que el incidentista solicitó ser dispensado de asistir personalmente a la audiencia por un impedimento que él mismo invocó, y luego omitió constituir domicilio digital pese a haber sido intimado a hacerlo.

Cabe mencionar que la nulidad procesal constituye una sanción de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Conforme al art. 221 del CPCC, solo procede la declaración de nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando aquella se encuentre expresamente sancionada por la ley. A su vez, el art. 222 del mismo cuerpo legal exige que quien pretende la nulidad exprese concretamente la causa invocada, el perjuicio sufrido, el interés en obtener la declaración y las defensas que no pudo oponer. En igual sentido, el art. 223 dispone que no se declarará nulo un acto irregular cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien la pide, ni cuando el acto haya cumplido el fin para el cual estaba destinado. Finalmente, el art. 224 del CPCC consagra el principio de convalidación, al establecer que no podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido expresa o tácitamente.

De este marco normativo se desprende que no basta invocar una irregularidad formal o una disconformidad con el desarrollo del trámite. Para que proceda la nulidad debe existir un vicio concreto, trascendente, no convalidado y causante de una efectiva indefensión. La nulidad no procede por la nulidad misma ni puede ser admitida para satisfacer un interés meramente formal.

Bajo tales premisas, el planteo no puede prosperar.

Las constancias informadas por la Oficina de Mediación desvirtúan la afirmación de que el incidentista haya permanecido ajeno o absolutamente ignorante respecto de la mediación prejudicial. La propia asistencia técnica del Sr. Juan José Orellana realizó una presentación en fecha 14/03/2022 solicitando su eximición de participar en la

audiencia de mediación. Esa presentación tuvo por fundamento un impedimento legal derivado del proceso penal vinculado con los mismos hechos que motivan el presente juicio de daños y perjuicios.

Tal actuación resulta incompatible con la postura asumida en este incidente, quien solicita ser dispensado de concurrir a una audiencia de mediación no puede luego sostener, sin incurrir en contradicción, que la instancia fue cumplida a sus espaldas o que desconocía su existencia. La presentación efectuada en el legajo de mediación revela conocimiento efectivo del trámite, de la audiencia fijada y de su vinculación con el conflicto sometido a mediación.

Asimismo del informe de Mediación surge que Orellana fue intimado en fecha 15/03/2022 a constituir domicilio digital y no lo hizo. Tal omisión resulta imputable exclusivamente a su parte. Las cargas procesales de denunciar domicilio, constituir domicilio digital y comunicar sus modificaciones no pueden ser trasladadas a la contraparte ni al órgano jurisdiccional. La inactividad o negligencia en el cumplimiento de dichas cargas no puede luego ser utilizada como fundamento para invalidar el proceso.

La alegada falta de participación personal en la audiencia de mediación no puede analizarse aisladamente, sino en el contexto concreto informado en autos. No se trató de una ausencia desconocida o inexplicada, sino de una incomparecencia vinculada a una presentación previa realizada por la propia asistencia técnica del incidentista, en la que se invocó un impedimento legal para concurrir. Por ello, la ausencia física del Sr. Orellana en la audiencia no equivale, sin más, a falta de conocimiento, falta de citación útil o inexistencia de trámite prejudicial.

Tampoco se advierte un perjuicio procesal concreto, actual e insubsanable. El incidentista sostiene que se vio privado de la posibilidad de arribar a un acuerdo en mediación. Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para configurar el perjuicio exigido por el régimen de nulidades. Máxime cuando su propia parte invocó un impedimento para concurrir personalmente y solicitó ser eximida de participar en la audiencia.

El perjuicio requerido por la ley procesal debe traducirse en una efectiva afectación del derecho de defensa, no en una mera hipótesis abstracta o conjetural. En el caso, el incidentista no demuestra de manera concreta qué defensa sustancial se vio impedido de ejercer ni de qué modo la tramitación posterior del juicio le ocasionó una indefensión real.

Por el contrario, de las constancias invocadas por las partes surge que el demandado intervino posteriormente en el proceso judicial, con asistencia letrada, contestó demanda, ofreció prueba y participó de actos procesales. Esa conducta posterior resulta jurídicamente relevante, pues importa consentimiento del trámite y convalidación de los actos cumplidos. El art. 224 del CPCC impide pedir la nulidad a quien haya consentido el acto expresa o tácitamente. La convalidación tácita se configura cuando la parte, conociendo o pudiendo conocer el supuesto vicio, continúa interviniendo en el proceso sin formular oportunamente la impugnación correspondiente. Admitir lo contrario importaría desconocer los principios de preclusión, buena fe, seguridad jurídica y conservación de los actos procesales.

En el caso, el incidentista no solo tuvo intervención en el trámite de mediación mediante su asistencia técnica, sino que además fue intimado a constituir domicilio digital y no lo hizo. Luego intervino en el proceso judicial sin articular oportunamente la nulidad que ahora pretende. Esa secuencia de actos impide sostener válidamente una situación de indefensión absoluta.

La doctrina de los actos propios también resulta aplicable. Nadie puede colocarse en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante cuando ella generó una determinada apariencia o produjo consecuencias procesales. Quien invocó un impedimento para asistir a mediación, solicitó ser eximido, omitió constituir domicilio digital pese a haber sido intimado y luego intervino en el proceso, no puede posteriormente pretender la nulidad total de lo actuado alegando desconocimiento o falta de participación en aquella misma instancia.

Finalmente cabe destacar que si bien es cierto que la Ley N° 7.844 establece la mediación prejudicial obligatoria como instancia previa al proceso judicial, ello no significa que cualquier cuestionamiento vinculado con la participación personal de una parte conduzca automáticamente a la nulidad de todo lo actuado.

En el caso, existió legajo de mediación, existió audiencia, existió acta de cierre sin acuerdo y existió, además, una presentación previa de la asistencia técnica del incidentista solicitando su eximición de concurrir por un impedimento legal. En tales condiciones, no se configura una omisión absoluta de la instancia prejudicial ni una alteración sustancial de la estructura esencial del proceso.

La mediación prejudicial obligatoria no puede ser utilizada como instrumento para retrotraer un proceso ya avanzado cuando la parte que invoca la nulidad conocía la existencia del trámite, intervino en él a través de su asistencia técnica, incumplió cargas procesales propias y luego participó del juicio principal sin formular oportunamente la incidencia.

Por los fundamentos precedentemente desarrollados, corresponde rechazar el incidente de nulidad promovido por el demandado Juan José Orellana.

V. Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas del incidente al incidentista vencido, conforme al principio objetivo de la derrota previsto por el art. 61 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente de nulidad promovido por el demandado Juan José Orellana, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS del presente incidente al incidentista vencido, conforme art. 61 del CPCC.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. FIRME la presente, continúe la causa según su estado.

HÁGASE SABER.

NRO.SENT: 456 - FECHA SENT: 30/06/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:30/06/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Constancia de Ingreso de Escrito

**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 225/21**

INTERPONGO RECURSO - POR: BALBORIN, WILLIAM ESTEBAN - 29/07/2026 13:35

INTERPONGO RECURSO DE APELACION.

OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUEROS CJM N° 1 - CIVIL

**JUICIO: LEILA CECILIA ARIAS C/JUAN JOSE ORELLANA Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.**

EXPTE. 225/21

WILLIAM ESTEBAN BALBORIN. Abogado Mat.

Prof. 9982, con domicilio digital en CUIL 20315889775, en representación del
codemandado, **JUAN JOSE ORELLANA**, a V.S. respetuosamente digo:

I - OBJETO.

Que, en legal tiempo y forma y de conformidad a lo
dispuesto por el art. 769 y ctes. del CPCCT, vengo a interponer recurso de
apelación en contra de la sentencia dictada por S.S. con fecha 30/06/2026, en
virtud de la cual resuelve: **"I. NO HACER LUGAR al incidente de nulidad por
el demandado JUAN JOSE ORELLANA, conforme lo considerado. ..."**
solicitando, desde ya, su revocación y/o anulación, en merito a las
consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación expongo:

II - FUNDAMENTOS

Fundo el presente recurso en las siguientes
consideraciones:

De los términos en que se encuentra redactada la sentencia
que por este acto se recurre, resulta que la misma se funda, para rechazar el
planteo nulificadorio oportunamente realizado, en el hecho de que esta parte tuvo
participación en el juicio posterior promovido por la actora, con lo que se habría

purgado cualquier irregularidad. Argumentación que, sin duda, implica un desconocimiento pleno de los motivos en los cuales esta parte fundó el incidente de nulidad resuelto. Y ello, es así, por las siguientes razones:

En primer lugar: Porque si hay un hecho absolutamente indiscutible en el presente proceso, es el de que esta parte nunca tuvo participación alguna en el proceso de mediación. Situación que, por sí sola, amerita la nulidad del juicio posterior, en orden a lo expresamente dispuesto por la ley que rige el trámite de la mediación, esto es, la Ley nro. 7848, que establece, como instancia previa obligatoria al proceso judicial, la de la mediación prejudicial. Desde esta óptica, debo sostener que la ley aludida es clara y no presenta dudas en cuanto a que no puede tramitarse un proceso judicial sin la mediación previa, en los casos en la que la ley así lo establece. Lo contrario, como pretende V.S., es violentar la ley, lo que, además está decir, es inadmisibile y trae aparejada como consecuencia inexorable la sanción de nulidad. En este sentido, la reglamentación vigente en materia de mediación, establece: *"la obligatoriedad de convocar a todos los demandados al trámite de mediación prejudicial..."*. De ello, se infiere que la mediación no puede llevarse a cabo y, mucho menos concluir, sin la participación de todos los requeridos.

En segundo lugar: Porque del acta de cierre de mediación sin acuerdo resulta que a la misma no concurrió esta parte, situación que de modo alguno podía ser obviada con la presencia de su letrado, como también pretende V.S., lo que, también está demás decir, es así, porque la ley expresamente dispone la comparecencia personal de los requeridos. En este sentido, debo sostener enfáticamente que la comparecencia de la parte es personal e ineludible, y que su incomparecencia necesariamente trae aparejada la nulidad de todo el trámite. Qué decir, entonces, sobre la razón invocada para la incomparecencia de esta parte, a saber: que existía, como consecuencia de un proceso penal, una prohibición de acercamiento y, por lo tanto, no era posible que esta parte se encontrara con la contraria, argumento que, a todas luces, resulta más que

inadmisible. En este sentido, y reiterando lo ya dicho, debo decir que la mediación en el presente pleito se llevó a cabo en el mes de noviembre del año 2022, época en la que, por la pandemia conocida con el nombre de COVID, las audiencias se celebraban de manera virtual, es decir, no presencial, razón por la que no había ningún impedimento para la concurrencia de esta parte y para que se arbitrarán los medios para la mediación y, sobre todo, de cierre de ésta sin acuerdo, se llevara cabo con la presencia personal del dicente. Sin duda, el Juzgado, a través del fallo dictado, trata de purgar esta situación de absoluta irregularidad. Y, efectúo esta afirmación, porque lo que correspondía que hubiese hecho el tribunal en su momento era devolver el expediente a la Oficina de Mediación, indicándole que tramitara de manera correcta la instancia respectiva, esto es, la mediación y el cierre de la misma.

En tercer lugar: Porque, así las cosas, con el trámite impreso a la presente causa se incurrió en lo que en la doctrina jurisprudencial se conoce con el nombre de **“Alteración de la estructura esencial del procedimiento”**, al que define como: ***“Un vicio procesal grave que ocurre cuando se quebrantan las formas sustanciales del juicio y se vulneran la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, tratándose siempre de un defecto que genera una nulidad absoluta e insanable, que puede inclusive ser declarada de oficio por los jueces”***. Agregando la doctrina, con relación a la naturaleza del vicio, que: ***“No se trata de un simple error formal, sino de la omisión o transgresión de trámites vitales diseñados para proteger los derechos de las partes”***. También nos dice, con respecto a la insubsanabilidad del acto, que: ***“Al afectar las bases del orden procesal y la defensa, el vicio no se convalida con el transcurso del tiempo ni con actos procesales posteriores”***. Inclusive, nos enseña que: ***“El juez puede advertir la irregularidad y declarar la nulidad por propia iniciativa, sin necesidad de sustanciación previa, si el defecto es manifiesto en el expediente”***, como obviamente sucedió en la especie, pues en ella, se privó a esta parte de participar en la mediación y en la audiencia del cierre, con una argumentación inadmisibile, como es la que esta parte no concurrió porque

mediaba una prohibición de acercamiento. Finalmente, con relación a los efectos jurídicos de la irregularidad detectada, la doctrina jurisprudencial nos enseña que: *"Provoca la anulación de lo actuado desde el momento exacto en que cometió la falta procesal, lo que puede incluir la calda de la sentencia dictada"*. De lo dicho, se infiere que el argumento de V.S. sosteniendo que la intervención posterior de esta parte en el proceso judicial, de algún modo, purgó la irregularidad señalada es, cuanto menos, inadmisibile. Y ello, porque como se viene sosteniendo se trata de una nulidad total, absoluta, insubsanable e imprescriptible, susceptible, como tal, de ser invocada y dispuesta en cualquier momento del juicio, inclusive después de su terminación.

En cuarto lugar: Porque V.S., como ya se señalará anteriormente, violento, además, de manera flagrante, la prohibición que establece la legislación con respecto a la confidencialidad e imposibilidad de publicar o hacer valer en el juicio posterior lo acaecido en el proceso de mediación. En este sentido, V.S., haciendo caso omiso a la advertencia de esta parte sobre la imposibilidad legal que media de requerir informes sobre lo acaecido en el proceso de mediación, ofició a la Oficina de Mediación, para que informara sobre la causa de la incomparecencia de esta parte a la mediación y, en particular, al acto de cierre de la misma. Y lo que es más grave aún, para usar esa causal como fundamento de su decisorio. Desde esta óptica, debo decir que la doctrina jurisprudencial vigente en la materia es conteste al sostener que: *"No, el Juez Civil no puede utilizar el contenido o los resultados de una mediación sin acuerdo para resolver el pleito, ya que el proceso es confidencial y su único efecto legal en ese escenario es expedir el acta de cierre frustrado que habilita la vía judicial"*.

O sea, que los efectos de la mediación sin acuerdo, son los siguientes: 1) Habilitación de la instancia: El acta de cierre sin acuerdo, sirve exclusivamente como requisito legal previo (o boleto de entrada) para poder presentar la demanda ante el Tribunal. 2) Deber de reserva: Todo lo conversado, propuesto o manifestado, durante las audiencias de mediación está protegido estrictamente por el secreto profesional y la confidencialidad.

3) Prohibición de pruebas: El Juez no puede valerse de opiniones, ofertas de pago o dichos vertidos en la mediación frustrada y el mediador tiene prohibido declarar como testigo en el posterior juicio.

Precisamente, lo expuesto, nos lleva a sostener que el fallo atacado debe ser revocado y/o anulado, pues fue dictado considerando como válida una etapa previa al juicio tramitada de manera irregular y, como si ello fuera poco, violentando posteriormente el "**principio de confidencialidad**", que rige, de manera absoluta, el trámite de mediación, pidiéndose informes sobre las causas de una incomparecencia, cundo en realidad las únicas excepciones que la ley acepta con relación a la estricta prohibición que consagra el principio de confidencialidad, antes mencionado, son: "*el supuesto de la comisión de un delito grave o de abuso de un menor*", supuestos que obviamente no son los de autos.

III – PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. pido:

1º) Se me tenga por presentado recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30/06/2026, dictada por V.S. en los autos del rubro.

2º) Oportunamente, haciéndose lugar al recurso de apelación presentado, se revoque y/o anule el fallo atacado, con costas.

3º) Se tenga presente que, encontrándose en juego la observación de normas que constituyen Ley Suprema de la Provincia, dictadas en orden a los principios constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso legal, se fórmula en este acto reserva del caso federal

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.

William E. Balborin
ABOGADO
Mat. Prov. 9982 - T P F 482

INSTRUMENTO

En la ciudad de...

Yo, el suscrito, en virtud de las facultades...

Por lo tanto, se declara...

En fe de lo cual, se otorga el presente instrumento...

En la ciudad de...

Yo, el suscrito, en virtud de las facultades...

Por lo tanto, se declara...

En fe de lo cual, se otorga el presente instrumento...

En la ciudad de...

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Monteros, 06 de agosto de 2026.

I)- Proveyendo presentación de fecha 29/07/26 realizada por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación:

a- Téngase presente lo manifestado. En consecuencia: Procédase por coordinación a desvincular el casillero de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación, conforme se solicita.

b- Notifíquese a la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nominación -que ya interviene en los presentes autos por la menor Carrazano Leila Nahir, DNI N° 52.388.80- a los fines que tome intervención también por el adolescente ARIAS JESUS ROBERTO F. Nac.: 01/10/2008, DNI 49.046.335.

II)- Proveyendo presentación de fecha 29/07/26 realizada por el Dr. Balborin William Esteban:

a)- Por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma, debidamente fundado conforme lo dispuesto en el Art. 770 del CPCCT y dentro del plazo de ley: Concédase este en relación, con trámite inmediato y sin efecto suspensivo conforme lo dispuesto en los arts. 775, 776 y 777 del CPCCT.

b)- Del escrito de expresión de agravios: Córrase traslado a la contraria por el término de 10 días (art. 770 3er párrafo CPCCT). Hágase saber a las partes que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 CPCCT).

c)- Fecho: Elévense los presentes a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.-MRG **FDO. DRA. MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA P/T.**

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:07/08/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>



Constancia de Ingreso de Escrito

**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - 225/21**

OTROS - POR: MONASTERIO, NELSON ALEJANDRO - 24/08/2026 21:11

CONTESTA TRASLADO.-

SRA. JUEZA

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

AUTOS: ARIAS LEILA CECILIA C/ ORELLANA JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE N°: 225/21

ARIAS LEILA CECILIA, de las demás condiciones personales obran en autos, me presento y muy respetuosamente digo:

I.-OBJETO:

Que a través del presente acto, en legal, tiempo y forma, vengo a

CONTESTAR EL TRASLADO CONFERIDO EN RELACION AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO JUAN JOSE ORELLANA, notificación depositada el día 08/08/2026, de conformidad con lo normado en el código de rito y que por las consideraciones que expondré.-

II.- FUNDAMENTOS:

Comenzaré diciendo que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, debe ser declarado inadmisibile en función a las consideraciones que esta parte expondrá, adelantando que el recurso carece de una fundamentación clara, concreta, razonada y desprovista de sustento legal.-

A.- CON RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO ARAVIOS DEL

RECURRENTE:

El recurrente se agravia porque su representado no participó en el proceso de mediación y asegura que es un hecho indiscutible. Ahora bien, lo que el apelante no refiere e ignora, son las constancias que existen en el legajo de mediación. En ese legajo el demandado Juan José Orellana, no participó de la primera audiencia de medicación por una presentación que el propio Orellana hizo a través de su abogado. La presentación tiene fecha del 14/03/2022, a las 19:10 hs, donde el abogado Felipe M. Ruges, hizo una presentación en el legajo de mediación 635/21, donde dijo: *"De mi mayor consideración: Por la presente, vengo a informar a la Sra. Directora que existe una imposibilidad jurídica para asistir a la audiencia*

fijada en el presente legajo. En este sentido, en los autos caratulados "ORELLANA JUAN JOSÉ S/DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 BIS PÁR 1 Y 2.- VICT: ROBLES JESÚS MARÍA Y ARIAS MARCOS LAUTARO", LEGAJOS: M-004404/2021, que tramita ante la OGA de este centro judicial, se ha firmado un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal para realizar un juicio abreviado, en el cual mi parte se obliga expresamente a no tener contacto directo ni indirecto con las partes requirentes. Es por lo expuesto ut supra que existe un impedimento legal que impide que quien suscribe asista a la audiencia de mediación fijada y citada. Por lo expuesto, solicito se me exima de la obligación de asistir a la mencionada audiencia. Sin otro particular, la saludo atte".

Se resalta que esa presentación está firmada por el demandado Juan José Orellana.-

Que en fecha 15/03/2022, el Centro de Mediación Monteros, resolvió: "Monteros, 15 de marzo de 2022. 1.- A los escritos presentados por la parte requerida, Orellana Juan José, donde solicita se lo exima de la obligación de asistir a la audiencia de mediación fijada y adjunta mail de notificación de audiencia en Sede penal, agréguese y téngase presente. 2.- Atento a lo solicitado y al mail adjuntado, como a la información recabada en la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de graves delitos contra la integridad Física, exímase a la parte presentante de asistir a la audiencia fijada para el día 15 de Marzo del 2022. 3.- **No habiendo constituido domicilio la parte requerida, Orellana Juan José, intímese con un plazo de 5 días notificada el presente, para que constituya domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados judiciales de mediación.** 4.- Notifíquese".-

Es de dejar constancia que, el incidentista **NO CONSTITUYÓ DOMICILIO PROCESAL**, pese a estar debidamente notificado, transgrediendo lo que establece el código de rito en su Art. 28.- **Constitución de domicilio digital.-**

Que en la audiencia de mediación celebrada el 15/03/2022, la Sra. mediadora dejó expresa constancia en el acta de: "Se deja constancia que el Sr. ORELLANA JUAN JOSE D.N.I. N° 32.687.454, también requerido en autos, realizó una presentación ante el Centro de Mediación de Monteros, solicitando se lo dispense de asistir al presente proceso. En virtud de ello, es que no se encuentra presente en la audiencia del día de hoy". Es decir, que el Sr. Juan José Orellana, no

se presento a la audiencia porque fue notificado que estaba eximido de asistir a la misma.-

Que en fecha 21/03/2022, se llevo a cabo una audiencia de Juicio Abreviado en el legajo M-004404/2021 en los autos caratulados "ORELLANA JUAN JOSÉ S/DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO ART. 84 BIS PÁR 1 Y 2.- VICT: ROBLES JESÚS MARÍA Y ARIAS MARCOS LAUTARO", donde el magistrado interviniente resolvió: **1°) DECLARAR ADMISIBLE** el procedimiento de Juicio Penal Abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado **ORELLANA JUAN JOSE, DNI.32.687.454**, demás datos personales que constan en el presente legajo, juntamente con su defensa técnica. **2°) APROBAR EL ACUERDO DE JUICIO PENAL ABREVIADO**, oralizado en el día de la fecha 21 de marzo de 2022, por parte del Ministerio Público Fiscal, con acuerdo expreso de la defensa técnica, y el reconocimiento circunstanciado y llano del imputado **ORELLANA JUAN JOSE, DNI.32.687.454**, de las demás condiciones personales que obran en el presente Legajo, conforme a lo considerado. (arts. 376, 377 del CPPT). **3°) CONDENAR** al acusado **ORELLANA JUAN JOSE, DNI.32.687.454**, y demás condiciones personales que constan en el legajo, en virtud de los arts. 290, 291 y el 292 del C.P.P.T. **A CUMPLIR LA PENA DE 03 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y CINCO (05) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de todo tipo de vehículo con motor**, conforme lo disponen los arts. 26, 27, 40 y 41 del C.P. por resultar penalmente responsable de los delitos de: **"HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCION ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO CON MOTOR Y POR MEDIAR MAS DE UNA VÍCTIMA FATAL en calidad de AUTOR (Art 84 Bis 1° y 2° y 45 del Código Penal) por el hecho ocurrido en fecha 18/10/2021, en perjuicio de los ciudadanos ROBLES, JESÚS MARÍA Y ARIAS, MARCOS LAUTARO., y que a continuación se detalla:** "Que en fecha 18/10/21 aproximadamente a hs. 01:30 en circunstancias en que usted Juan José Orellana, se movilizaba por la Ruta Provincial N° 324 en sentido oeste a este, conduciendo bajo los efectos del alcohol una camioneta modelo Fiat Toro, dominio: AD770AU, de color gris, llevando como acompañantes a los ciudadanos Orellana Juan Pablo y en el sector de atrás a los ciudadanos Arias Natalia y Caldes Julián, fue que al llegar a la altura del loteo fronteriza de la mencionada ruta, realizando usted una maniobra antirreglamentaria



invadió el carril opuesto e impactó de frente a una motocicleta marca Honda, modelo Wave sin dominio colocado, en la cual circulaban en sentido contrario al suyo los ciudadanos Marco Lautaro Arias y Jesús María Robles los cuales fallecieron en el acto en el lugar tras el impacto". 4°) **FIJAR LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA, por el plazo de 3 (TRES) AÑOS, conforme a lo considerado, según el Art. 27, 27 bis inc. 1, 3, 6 y 7 del C.P. y 235 inc. 7 y 10 del C.P.P.T:** a- La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen (Art. 235 inc. 5 CPPT). b- La obligación de mantener domicilio en calle Uruguay N°406 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, del que no podrá ausentarse sin consentimiento o autorización judicial, debiendo informar al Ministerio Público, a la Defensa y al Juez de Ejecución cualquier cambio de domicilio (Art. 235 inc. 2 CPPT y 27 Bis inc. 1 Código Penal). c- La prohibición de abusar de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes (Art. 27 bis inc. 3 CP). d- La obligación de iniciar tratamiento psicológico por adicción al alcohol, debiendo el imputado o su defensa técnica en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la presente audiencia, presentar constancia de turno o de visita. Asimismo, deberán informar mensualmente a la Sra. Jueza de Ejecución el cumplimiento del tratamiento psicológico (Art 27 bis inc. 6 CP). e- La prohibición de salir del ámbito de la provincia de Tucumán sin autorización judicial (Art 235 inc. 7 CPPT). **f- La Restricción (Prohibición) de Proximidad Física (Art. 235 inc. 9 del CPPT), para que el imputado ORELLANA JUAN JOSE se abstenga de acercarse a una distancia inferior a trescientos (300) metros de la persona de Arias, Leila Cecilia DNI 30.205.589, progenitora de Arias, Marcos Lautaro y de su domicilio sito en calle Mariano Moreno 373 B° Elías Pérez de la localidad de Famaillá y de Villarreal, Karen Daiana DNI.42.796.456, quien actúa en representación de VILLARREAL ROBLES, XIOMARA DNI 58.985.942, hija de Robles Jesús María y de su domicilio cito en calle principal de B° El Cruce de la localidad de Famaillá como así también Se Abstenga De Realizar Actos De Turbación, Perturbación o Intimidación -Directa O Indirecta-, que pudieran poner en riesgo la salud física y mental de las mencionadas. (Arts 9 y 16 CPPT).** - 5°) **NO HACER LUGAR AL CAMBIO DE CALIFICACION y OPOSICION EN CONTRA DEL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO, presentado por el MPF, juntamente con el imputado y su letrado defensor, conforme lo considerado.** 6°) **IMPONER LAS COSTAS del**



presente proceso al imputado **ORELLANA JUAN JOSE**, conforme a los arts. 329 y 330 del C.P.P.T. y art. 29 inc. 3 del C.P. 7º) **DIFERIR pronunciamiento sobre HONORARIOS**, hasta tanto el Dr. Monasterio y la defensa del imputado, ejercida por el Dr. **Felipe Rougés**, cumplan con las reposiciones fiscales, previsionales y profesionales, como así también acredite su condición como contribuyente frente a la A.F.I.P. (art. 289 inc. 8 CPPT y Ley 5480). 8º) **NOTIFÍQUESE y LÍBRESE** por intermedio de OGA, las comunicaciones pertinentes al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Tucumán y a los Registros de Antecedentes de las Oficinas Judiciales de los tres Centros Judiciales de la provincia de Tucumán debiendo acompañar las fichas con las huellas dactilares respectivas del imputado **ORELLANA JUAN JOSE**. 9º) **DEBERÁ** la Oficina de Gestión de Audiencias, en cumplimiento de los arts. 338 inc. 1 y concordantes y subsiguientes del C.P.P.T., practicar el **CÓMPUTO DE LA PENA**, debiendo **NOTIFICAR** el mismo a todas las partes. Una vez firme el computo, en virtud del art. 342 del C.P.P.T.- **DEBERÁ** la Oficina de Gestión de Audiencias, **COMUNICAR** la presente resolución al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Concepción, a efectos de llevar adelante el contralor respectivo, **REMITIENDO** copia de la presente acta, con los antecedentes penales actualizados del penado **ORELLANA JUAN JOSE** y en su caso la videograbación de las audiencias del presente legajo conforme lo dispone el art. 343 del C.P.P.T. Consecuentemente con ello, **PASE** el presente legajo a la Sra. Jueza de Ejecución de Sentencias a los fines de su contralor y demás fines pertinentes. 10º) En virtud del art. 11 bis de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660), se comunica a las víctimas que, durante el plazo y término de la ejecución de la pena, tiene **DERECHO a CONTROLAR** el proceso de ejecución de la pena y de las reglas de conductas impuestas en la presente Sentencia. 11º) **DEBERÁ LA OGA REMITIR COPIA DEL ACTA** de la presente audiencia a las partes intervinientes todo ello a través de los medios electrónicos disponibles. 12º) **NOTIFÍQUESE a las partes y a las víctimas.** Art. 11 y 83 del C.P.P.T. **HÁGASE SABER.**

Que el día 30/11/2022 se realizó la segunda fecha de audiencia en el marco del proceso de mediación 635/21, donde se cierra el acta sin acuerdo. Téngase presente que el incidentista no constituyó domicilio procesal y por ende quedó notificado en los estrados del centro de mediación judicial de Monteros.-

El impedimento legal no permitía que el incidentista pudiera asistir a la audiencia de mediación en función de la sentencia judicial de fecha 21/03/2022, punto 4, inc. **f- La Restricción (Prohibición) de Proximidad Física (Art. 235 inc. 9 del CPPT), para que el imputado ORELLANA JUAN JOSE se abstenga de acercarse a una distancia inferior a trescientos (300) metros de la persona de Arias, Leila Cecilia DNI 30.205.589, progenitora de Arias, Marcos Lautaro y de su domicilio sito en calle Mariano Moreno 373 B° Elías Pérez de la localidad de Famaillá y de Villarreal, Karen Daiana DNI.42.796.456, quien actúa en representación de VILLARREAL ROBLES, XIOMARA DNI 58.985.942, hija de Robles Jesús María y de su domicilio cito en calle principal de B° El Cruce de la localidad de Famaillá como así también Se Abstenga De Realizar Actos De Turbación, Perturbación o Intimidación -Directa O Indirecta-, que pudieran poner en riesgo la salud física y mental de las mencionadas. (Arts 9 y 16 CPPT).**

He de resaltar que en la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, el abogado apoderado del incidentista Felipe Rouges, intentó eximir al Sr. Orellana Juan José de asistir a la segunda audiencia de absolución de posiciones en función de este impedimento legal (consta en el registro filmico de la primera audiencia). Que no se le hizo lugar a dicha solicitud, porque el juzgado aseguró que adoptaría todas las medidas necesarias para que no se crucen, esta parte y el demandado.

He de resaltar que el Sr. Orellana Juan José, Participó de este juicio junto a su abogado apoderado Felipe Rouges, contestó demanda, ofreció prueba, participó de la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, pero él, ni su abogado apoderado asistieron a la segunda audiencia, pese a que estaban debidamente notificados.

Que a consideración de esta parte, en ninguna etapa del proceso se violaron los derechos del demandado, ya que al momento de ser notificados de la demanda, hicieron el control de legalidad y posterior a ello contestaron demanda y ofrecieron pruebas.

En todo momento el Sr. Orellana Juan José, contó con el acompañamiento y el asesoramiento legal de su abogado apoderado, razón por lo

cual plantear un enciente de nulidad en esta etapa del proceso, transgrede la lógica y los principios de la buena fe procesal.

B.- CON RESPECTO AL TERCER AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL RECURRENTE:

El recurrente esgrime que existe una alteración de la estructura esencial del procedimiento. Lo cierto es que el demandado Juan José Orellana Participó del juicio. Lo hizo a través de su abogado apoderado Felipe Rouges.

Que al ser notificado de la demanda, el Sr Orellana Juan José **contestó demanda, ofreció prueba, participó de la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.**

En la audiencia de conciliación y proveído de pruebas de fecha 03/06/2025, se presentó el abogado apoderado del demandado Felipe Rouges.

En esa audiencia se dejó constancia que: "En la ciudad de Monteros, a los 03 días del mes de Junio de 2025 y siendo las hs. 11:47 se da inicio a esta audiencia de conciliación y proveído de pruebas en los autos caratulados: **"VILLAREAL KAREN DAIANA Y OT. c/ ORELLANA JUAN JOSE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 225/21"**, comparecen mediante video-llamada a través de la plataforma virtual denominada "ZOOM", por ante la jueza a cargo Dra. Luciana Eleas: El Dr. Monasterio Nelson Alejandro como apoderado de la actora Sra. Arias Leila Cecilia (quien se encuentra presente); el Dr. Rouges Felipe como, apoderado del demandado Sr. Orellana Juan José (quien no encuentra presente) y la Dra. Faiad Silvia Adriana como apoderada de la citada en garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", la Dra. Subelza Jimena de la Defensoría de Niñez y Adolescencia de este Centro Judicial en representación de los menores Arias Jesús Roberto - DNI 49.046.033 y Carrazano Leila Nahir - DNI 52.388.800, no se encuentra presente el Sr. Orellana Juan Enrique (rebelde en autos) y no se encuentra presente el Sr. Orellana Juan Enrique (rebelde en autos) y no se encuentra presente el Sr. Orellana Juan Enrique (rebelde en autos) y no se encuentra presente el Sr. Orellana Juan Enrique (rebelde en autos). Todos citados para la presente Audiencia".

No existió una violación al derecho a la defensa, no se omitió citar al demandado a juicio, por el contrario, siempre tuvo conocimiento del juicio y las etapas del proceso.-

Dejo constancia que en el video de la audiencia de conciliación, el abogado apoderado de Juan José Orellana, intentó dispensar a su representado de la absolución de posiciones, esgrimiendo un impedimento legal por una sentencia penal.-

C.- CON RESPECTO AL CUARTO AGRAVIO

Por ultimo debo decir que, el A QUO no utilizó las cuestiones debatidas en el proceso de mediación para arribar a la sentencia cuestionada.

La información que se solicitó al centro de mediación del legajo 635/21, fue porque esta parte la ofreció como prueba. No se solicitó información referente a lo que se debatió en las audiencias. Se solicitó las constancias referidas por esta parte en cuanto a la no participación del demandado en el proceso de mediación. Que se ofreció dicha prueba con la finalidad de que el juez de grado tenga conocimiento de las actuaciones existentes en ese legajo y con la finalidad de que conozca la verdad.

Lo cierto es que, el demandado Juan José Orellana no participó del proceso de mediación porque en la primera audiencia el propio requerido Orellana solicitó ser eximido de ella, utilizando fundamentos de un acuerdo en sede penal. Con respecto a la segunda audiencia debo decir, que el demandado quedó notificado en los estrados del centro judicial de mediación ya que el mismo no constituyó domicilio procesal, pese a estar debidamente notificado y porque existía una sentencia judicial donde impedía que Juan José Orellana pudiera participar de una audiencia de mediación.

III.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Esta parte sostiene que, el incidente de nulidad no puede prosperar, teniendo presente el fallo de la **CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCEPCION - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, C.M.G. Vs. F.C.I. S/ DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Nro. Expte: 1293/22. Nro. Sent: 304 Fecha Sentencia 07/11/2025.** [Sumario](#)
NULIDAD: SUPUESTOS DE PROCEDENCIA: RECAUDOS FORMALES EXIGIDOS. IMPROCEDENCIA.



Cabe precisar que, la procedencia del planteo de nulidad se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida cumplir con su finalidad (trascendencia); b) falta de convalidación o subsanación del vicio; c) falta de imputabilidad del vicio a quien impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; d) interés jurídico en obtener la declaración de nulidad.- Con relación al planteo que tratamos el tema forzosamente debe circunscribirse a los vicios a que alude el art. 221 Procesal. Asimismo, con respecto a las nulidades se han establecido premisas que corresponde remarcar: el que impugna de nulidad debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, éste debe traducirse en el quebrantamiento al derecho al debido proceso y en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado. Precisamente, la protección de este bien jurídico es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales (Conf. Maurino, Alberto "Nulidades Procesales"). Así, el objeto de las nulidades procesales es entonces el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por vía indirecta asegurar la justicia del caso. Pero las violaciones u omisiones de ésta índole para ser pasible de nulidad deben ser de tal entidad que perjudiquen la potestad defensiva de los justiciables, porque las formalidades no tienen en el proceso una finalidad en sí misma ni se han impuesto para satisfacer meros pruritos formales o en el solo interés de la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que si el vicio se debe a desviaciones de procedimiento como lo argumenta la incidentista, de existir los mismos deberá impugnarse en tiempo y por los medios pertinentes, de lo contrario la ineficacia del acto se habrá convalidado (Conf. Maurino Alberto "Nulidades" p.180/181). La convalidación se apoya en el principio señalado por Couture de que "frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho". En tal sentido el art. 224 CPCCT dispone: "No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente". Sentados los lineamientos del caso, de la confrontación de la sentencia atacada con los agravios esgrimidos, se advierte que la apelación intentada no puede prosperar.- DRES.: MENENDEZ-SANTANA ALVARADO. Registro: 00076678-02.-

IV.-CONSIDERACIONES:

Con el presente incidente de nulidad interpuesto por el Sr. Orellana Juan José y su abogado, es a los fines de dilatar el proceso que se encuentra avanzado e intentan evitar que esta parte consiga justicia a través de una sentencia judicial justa.

Téngase presente que el demandado por su accionar le quitó la vida a dos jóvenes y uno de ellos era mi hijo Marcos Lautaro Arias, de 17 años de edad y esto es un hecho indiscutido.

De las pruebas producidas en sede penal y civil, No hay dudas que el demandado, el día 18/10/2021, en horas de la madrugada conducía una camioneta marca Fiat, modelo Toro, Dominio AD770AU, alcoholizado y a una excesiva velocidad. Que al llegar a la altura del Loteo Fronterita de la ruta 324, perdió el control del vehículo e invadió el carril contrario, chocando de frente a la moto que circulaba correctamente por su carril, produciéndoles una muerte violenta e instantánea a los ocupantes de la moto, arrastrando sus cuerpos por el asfalto por más de 100 mts, hasta el punto de despedazar sus cuerpos siendo uno de ellos mi hijo Marcos Lautaro Arias de 17 años de edad.

El Sr. Orellana Juan José, hoy se agravia y plantea un incidente de nulidad por no haber participado del proceso de mediación, siendo que el propio Orellana solicitó no participar en ese proceso, incumplió con la manda legal de constituir domicilio procesal y también existía un impedimento legal a través de una sentencia penal. Téngase presente que al constituir domicilio procesal, se tiene por notificado los estados del centro de mediación judicial.

Esta parte considera que, el accionar del demandado y su abogado, transgreden las normas del código de rito, sección 2, **DEBERES DE CONDUCTA**, que establece el art. 23: **Abuso procesal y fraude a la ley**, La ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales. Se considerará abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez evitará el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva, y si correspondiera procurará su reposición al estado de hecho anterior. Los jueces rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes formulados con manifiesto

abuso de derecho o que impliquen fraude a la ley. **Art. 24.- Deberes de las partes, abogados y representantes.** Son deberes de las partes, abogados y representantes: 1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos. 2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones. 3. No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas. 4. Guardar respeto al Tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legítimos, tribunal y auxiliares jurisdiccionales. 5. Concurrir ante el tribunal cuando este lo cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales. 6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales. **Art. 25.- Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente; o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aleguen calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. 7. Cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso o con propósitos manifiestamente dilatorios.

Luego de que S.S. analice las constancias de autos tendrán la convicción, que los fundamentos esgrimidos por el incidentista y su abogado apoderado, transgreden los deberes de conducta que rige nuestro código de rito, con respecto a las partes de un proceso.-

Es por ello que esta parte considera que al Sr. Orellana Juan José y a su abogado apoderado, son Responsables por el incumplimiento de los deberes que rige la ley en cuanto al comportamiento de todas las partes entro de un proceso y que se encuentra tipificado en el **Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes.** Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa

se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia.-

El incidente de nulidad que plantea el demandado y su abogado apoderado, es un **Abuso procesal e intenta defraudar a la ley**, transgrede a la buena fe, la moral y las buenas costumbres, solo con fines dilatorios impidiendo obtener justicia a través de una sentencia judicial.-

Es por lo expuesto que sostengo que el recurso de apelación no puede prosperar y por ello solicito:

V.- PETITORIO:

- 1).- Se tenga por contestado el Traslado conferido en legal, tiempo y forma.-
- 2).- Se rechace el recurso de apelación, con costas.-
- 3).- Se imponga la sanción prevista del art. 26 del código de rito, imponiendo al incidentista y a su abogado una multa del 30% (treinta por ciento) del monto del juicio.-

JUSTICIA.-



Beda Cecilia Ariso,

30205589

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil



Civil CJM

AUTOS: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21.-

Monteros, 25 de agosto de 2026.

I)- Téngase por contestado, en tiempo y forma, el traslado de los agravios expresados por la parte apelante.

II)- Encontrándose debidamente sustanciado el recurso de apelación concedido mediante providencia de fecha 06/08/2026: Fórmese incidencia a los fines de su elevación a la Excma. Cámara, con copia digital de la sentencia apelada, del escrito de interposición y expresión de agravios, de su contestación, de la providencia de concesión del recurso y de las demás actuaciones necesarias para su adecuado tratamiento.

III)- Cumplido: Elévese la incidencia así formada a la Excma. Cámara que por turno corresponda, conjuntamente con el incidente de nulidad caratulado "**LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°225/21-I2**", cuyo recurso de apelación se encuentra igualmente en condiciones de ser remitido.

IV)- Habiéndose concedido ambos recursos sin efecto suspensivo: Continúe la tramitación de los presentes autos según su estado. En consecuencia: **a)**- Reanúdense los plazos procesales oportunamente suspendidos. **b)**- Pasen los autos a despacho para resolver el fondo de la acción.
FDO. DRA. MARÍA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING. JUEZA P/T.- FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011, Fecha:25/08/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>